



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA NN, CON RUC 00

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO: Que mediante la Nota N° 00 notificada el 00/00/00, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación del IVA General y del IRACIS General de los periodos y ejercicios fiscales comprendidos entre 01/2010 y 02/2016, y para tal efecto requirió la presentación de los comprobantes de ventas originales que respaldaron sus compras realizadas a XX, XX y XX, como así también la aclaración de la forma de pago por las compras realizadas, los contratos, el documento en el que se evidencie el servicio prestado, la forma de afectación de dichos pagos en los formularios del IVA General, su afectación contable como costo o gasto y sus libros contables e impositivos, entre otros. Documentos que fueron presentados con excepción de las facturas debido a que las mismas fueron incautadas por la Fiscalía según manifestaciones de la firma.

El control tuvo su origen en los trabajos de investigación realizados por la SET (mega evasión fiscal), en los cuales se detectó mediante el cruce de informaciones la existencia de “empresas de maletín”, inscriptas como contribuyentes al solo efecto de proveer facturas a varias firmas con el fin de hacer valer el monto del IVA de dichos comprobantes como crédito fiscal y como costos y gastos para el IRACIS en perjuicio del Fisco. Empresas y personas físicas que –igualmente- no contaban con una infraestructura mínima adecuada para prestar el servicio o proveer el bien individualizado en los citados documentos y tenían como contador a XX y XX, conforme se desprende de la Nota SET/IT N° 00/00 e Informe Final de Auditoría.

Con base en los elementos señalados se realizó la denuncia ante el Ministerio Público, generándose la Causa Fiscal N° 0/00 caratulada: “Investigación Fiscal S/Producción de documentos no auténticos”, en cuyo marco el 00/00/00 la Fiscalía realizó el allanamiento de las oficinas pertenecientes a XX (contador), y se incautaron documentaciones contables pertenecientes a los contribuyentes investigados. Así también el Ministerio Público realizó procedimientos de constatación y tomó declaraciones testificales a varias personas involucradas, mientras que la SET entrevistó a los supuestos proveedores, diligencias estas que permitieron concluir que los mismos no tenían vinculación comercial con sus supuestos clientes. Incluso varios de ellos manifestaron no haberse inscripto como contribuyentes en el RUC. Las documentaciones incautadas por la Fiscalía fueron remitidas en formato escaneado a la SET por medio de la Nota N° 00 del 00/00/00, expediente N° 00.

Los auditores de la SET constataron que la firma incluyó en sus declaraciones juradas del IVA y del IRACIS de los ejercicios fiscales del 2010 al 2013, montos en concepto de créditos fiscales y costos y gastos relacionados a operaciones económicas inexistentes con el fin de disminuir el impuesto, debido a que utilizó facturas emitidas por XX, XX y XX, en infracción a los artículos 7°, 8° y 86 de la Ley N° 125/91 y el Art. 13 del Decreto N° 6.806/05, ya que no representan una erogación real ni cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles para el IRACIS ni como crédito fiscal para el IVA.

Dicha situación fue confirmada mediante los datos obtenidos del Sistema Marangatú y de la Entrevista Informativa realizada el 00/00/00 por los funcionarios de la SET a **XX**, supuesto proveedor, quien figura como representante legal de la firma **XX** desde el 00/00/00 hasta el 00/00/00, sin embargo, de acuerdo a su declaración él nunca solicitó su inscripción al RUC, ni gestionó comprobantes, como tampoco trabajó para la citada empresa, ya que su profesión según dijo es la de albañil, fojas N° 143/144 del expediente N° 00. Asimismo, la Sra. **XX**, registrada como supuesta socia de la citada firma en el periodo comprendido entre el 00/00/00 y el 00/00/00, tampoco fue localizada.

Por otro lado, **XX** supuesto representante de la firma **XX**, también negó haber emitido facturas a la firma **NN** de acuerdo a la declaración informativa brindada a los funcionarios de la SET el 00/00/00 en su domicilio, fojas 137/138 del expediente N° 00.

En consecuencia, los auditores de la SET desafectaron el monto de los comprobantes irregulares y procedieron a reliquidar el IVA, del que resultó saldos a favor del fisco en los periodos fiscales de 02/2011 y 12/2012. En cuanto al IRACIS, la reliquidación arrojó saldos a favor del Fisco en los ejercicios fiscales del 2010 al 2013.

Por lo motivos señalados, los auditores de la SET concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que consignó en sus DDJJ créditos, costos y gastos sustentados en facturas provenientes de operaciones inexistentes, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron la aplicación de la sanción del 300% sobre los tributos defraudados, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, teniendo en cuenta la reiteración de los hechos en varios periodos o ejercicios fiscales, la característica e importancia de la infracción así como la posibilidad de asesoramiento a su alcance (numerales 1, 2, 5 y 6 del Art. 175 de la Ley).

Finalmente, los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO Y EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/FACTURAS IMPUGNADAS	%	IMPUESTO	PÉRDIDA COMPENSADA	CRÉDITO RECUPERADO	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA POR DEFRAUDACIÓN 300%	TOTAL G
IVA General	02/2011	8.181.818	10	818.181	0	818.181	*818.181	2.454.543	3.272.724
IVA General	12/2012	100.000.000	10	10.000.000	0	10.000.000	*10.000.000	30.000.000	40.000.000
IRACIS	2010	1.072.635.400	10	107.263.540	4.183.564	2.079.176	101.000.800	321.790.620	422.791.420
IRACIS	2011	8.181.818	10	818.181	443.222	0	374.959	2.454.543	2.829.502
IRACIS	2012	100.000.000	10	10.000.000	0	-1.850.015	11.850.015	30.000.000	41.850.015
IRACIS	2013	460.500.000	10	46.050.000	0	-20.442	46.070.442	138.150.000	184.220.442



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA NN, CON RUC 00

TOTALES		1.749.499.036		174.949.902	4.626.786	11.026.900	170.114.397	524.849.706	694.964.103
----------------	--	---------------	--	-------------	-----------	------------	-------------	-------------	-------------

*Montos incorporados en la liquidación obviados por la auditoría.

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso por J.I. N° 00 del 00/00/00, el Departamento de Sumarios y Recursos (**DSR1**) instruyó el sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Dicha resolución no pudo ser notificada debido a que la firma y sus representantes legales no fueron ubicados en el domicilio declarado en el RUC, según consta en el Acta de Notificación del 00/00/00. Ante esta situación, el **DSR1** por medio de la Providencia N° 00 del 00/00/00 emplazó a **NN**, a presentarse al Juzgado para tomar conocimiento de la instrucción del sumario y del Informe de Verificación N° 00/00 en el plazo establecido en los referidos artículos de la Ley N° 125/91, siendo debidamente notificada a través de edictos publicados del 00 al 00/00/00, fojas 147/151 del expediente N° 00.

Habiendo transcurrido el plazo legal, la firma y sus representantes no se presentaron a interiorizarse de los hechos denunciados, a formular descargos y ofrecer pruebas, por lo que el **DSR1** en virtud al J.I. N° 00 del 00/00/00, llamó a autos para resolver.

Los antecedentes del caso y las pruebas agregadas al expediente, fueron analizados por el **DSR1**, el cual llegó a las siguientes conclusiones:

El **DSR1** comprobó que **NN** utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, emitidos por supuestos proveedores (XX, XX y XX); para respaldar los créditos fiscales declarados en el IVA y los costos y gastos en el IRACIS, ya que las compras y servicios NO se realizaron.

Dicha situación fue constatada porque la firma registró en sus libros de compras del IVA y Diario, las operaciones efectuadas con los referidos proveedores y los reconoció expresamente a través de la Nota presentada el 00/00/00 (Expediente N° 00), en la cual detalló las facturas utilizadas, el periodo fiscal, la casilla y el rubro del Form. N° 120 donde fue declarado, así como los folios y números de asientos del libro Diario en los que registró las operaciones.

El **DSR1** confirmó igualmente los hechos señalados, por las declaraciones informativas brindadas por los proveedores ante funcionarios de la SET, ocasión en la que XX negó haberse incripto en el RUC y tener vinculación alguna con la empresa cuya representación se le atribuye (XX), mientras que XX (XX) manifestó no haber emitido facturas a **NN**. También comprobó de la entrevista realizada en los domicilios de las referidas personas, que éstos no tenían las condiciones ni la infraestructura necesaria para proveer los bienes vendidos (electrónica y materiales de construcción), teniendo cuenta que el primero siempre trabajó en albañilería y el segundo en su negocio familiar (Ferretería).

Por otra parte, el **DSR1** resaltó que tanto **NN** como XX posteriormente denominada XX tuvieron como contador a XX, según consta en el Informe SET/IT N° 00/00 (fojas 146 del expediente N° 00), por lo que se confirma la vinculación del referido profesional con ambas empresas.

Sobre el punto, la firma manifestó en su nota del 00/00/00 (posterior a la fiscalización), que *“contrató los Servicios del Estudio Contable XX, el cual sin su autorización y en total desconocimiento de los directivos de la firma, utilizó para la liquidación de los impuestos facturas de compas de contenido supuestamente falso”*. Ante este hecho, según dijo *“desvinculó al citado profesional y contrató a otros contadores para la revisión de sus Estados Contables correspondientes a los ejercicios 2010 al 2015, reservándose al derecho de informar a la SET las inconsistencias detectadas y de realizar la denuncia penal correspondiente en contra del mismo”*.

Al respecto, el **DSR1** acotó que hasta la fecha la firma no demostró la veracidad de sus afirmaciones pues no comunicó los resultados de la referida verificación ni adjuntó copia alguna de la denuncia penal, teniendo en cuenta que transcurrieron más de seis meses desde la presentación de su nota. Es más, durante el sumario la contribuyente y sus representantes tampoco se presentaron a formular descargos y a ofrecer pruebas a pesar de haber sido debidamente notificados vía edictos publicados del 00 al 00/00/00, ya que no fueron ubicados en el domicilio declarado en el RUC, sito en XX c/ XX Shopping XX, según consta en el Acta labrada en esa oportunidad y del cual se desprende que tanto las personas del lugar como el personal de la administración del Shopping XX, manifestaron no conocer a **NN** y, que el número de teléfono declarado corresponde a la firma “XX” ubicado en el 5° piso del edificio, desde hace aproximadamente 5 años.

Este hecho, según el **DSR1** resulta llamativo, pues durante la fiscalización la firma se presentó y proporcionó las documentaciones solicitadas, pero después de haber tomado conocimiento de los resultados de la fiscalización a través del Acta Final (00/00/00), modificó su domicilio el 00 y el 00/0000 respectivamente, de acuerdo a los datos del Sistema Marangatú, consignado la nueva dirección en la calle XX c/ XX Shopping XX, empero la misma no fue ubicada en dicho lugar. Por todo ello, el **DSR1** comprobó la falta de interés de **NN** en el esclarecimiento de los hechos denunciados, así como la utilización de maniobras para desviar su responsabilidad respecto a las infracciones que se le imputa, ya que intempestivamente cambió su dirección y adrede registró una falsa, no encontrándose a la misma en el referido lugar.

Con base en los argumentos expuestos, el **DSR1** concluyó que **GILSA** demostró una conducta reticente en la instancia sumarial y considerando que tampoco refutó con argumentos y pruebas consistentes las infracciones denunciadas, corresponde hacer lugar al Informe de Verificación del 24/10/2016 y consecuentemente, impugnar el crédito fiscal, los costos y gastos declarados por la firma, provenientes de operaciones inexistentes y; confirmar la reliquidación del IVA de los periodos fiscales de 02/2011 y 12/2012 y del IRACIS de los ejercicios fiscales del 2010, 2011, 2012 y 2013.



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA NN, CON RUC 00

En cuanto a la conducta de la firma, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, porque confirmó lo establecido en el numeral 3) del Art. 173, ya que presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, pues declaró un monto que realmente no corresponde. Además confirmó lo previsto en el numeral 12) del Art. 174 de la referida Ley, porque la firma declaró créditos fiscales, costos y gastos de manera inapropiada a la realidad de los hechos gravados, dado que hizo valer ante la Administración Tributaria comprobantes de operaciones que no se realizaron, hechos que trajeron aparejado la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose en la misma medida.

Por todo ello y considerando que la firma cometió una misma infracción de manera reiterada en distintos impuestos y ejercicios fiscales, por la importancia y las características que revistió la infracción, en el sentido de haber utilizado comprobantes relacionados a operaciones comerciales que no se realizaron con los supuestos proveedores, más el hecho de contar con asesoramiento de profesionales, el **DSR1** concluyó que corresponde de conformidad a lo dispuesto por el Art. 175 de la Ley, aplicar una multa equivalente al 300% (trescientos por ciento) del IVA expresado en cada factura y en el caso del IRACIS, sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del tributo sobre el importe de las facturas relacionadas a los supuestos costos y gastos registrados indebidamente.

Respecto a la responsabilidad de los representantes legales, el **DSR1** señaló que el Art. 180 de la Ley N° 125/91 dispone que: *“La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les conciernen los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.”.*

Por otra parte, expresó que el Art. 182 de la referida Ley establece que los representantes legales serán responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, **respecto a los tributos** que correspondan a su representada y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes dado que fue comprobado que **NN** no ingresó el monto correspondiente a los impuestos mencionados anteriormente, y además declaró créditos, costos y gastos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando con ello al Fisco, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX, XX y XX (representante legal al momento del control)**, en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que los mismos no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante esta Subsecretaría de Estado de Tributación, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma de manera transparente, honesta y legal, y no lo hizo.

De manera concordante, el **DSR1** igualmente mencionó que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria (y hasta solidaria, eventualmente) de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga el Art. 4º la R.G. 40/14,

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

RESUELVE:

Art. 1º.- DETERMINAR las obligaciones IVA General e IRACIS a la firma **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 2º.- CALIFICAR la conducta de la firma **NN** con **RUC 00** como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre el tributo defraudado.

Art. 3º.- PERCIBIR de la firma **NN** con **RUC 00** el monto de **G 694.964.103**, suma que incluye los impuestos a ingresar y las multas por Defraudación, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO Y EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/FACTURAS IMPUGNADAS	%	IMPUESTO	PÉRDIDA COMPENSADA	CRÉDITO RECUPERADO	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA POR DEFRAUDACIÓN 300%	TOTAL G
IVA General	02/2011	8.181.818	10	818.181	0	818.181	*818.181	2.454.543	3.272.724
IVA General	12/2012	100.000.000	10	10.000.000	0	10.000.000	*10.000.000	30.000.000	40.000.000
IRACIS	2010	1.072.635.400	10	107.263.540	4.183.564	2.079.176	101.000.800	321.790.620	422.791.420
IRACIS	2011	8.181.818	10	818.181	443.222	0	374.959	2.454.543	2.829.502
IRACIS	2012	100.000.000	10	10.000.000	0	-1.850.015	11.850.015	30.000.000	41.850.015
IRACIS	2013	460.500.000	10	46.050.000	0	-20.442	46.070.442	138.150.000	184.220.442
TOTALES		1.749.499.036		174.949.902	4.626.786	11.026.900	170.114.397	524.849.706	694.964.103



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA NN, CON RUC 00

Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 4°.- ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales **XX** con **CI N° 00**, **XX** con **CI N° 00** y **XX** con **CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/91.

Art. 5°.- NOTIFICAR por edicto a la firma y a sus representantes legales en los términos del Art. 200°, 4to párrafo de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y a las multas aplicadas.

Art. 6°.- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de que proceda a registrar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.

Art. 7°.- COMUNICAR a quienes corresponda y luego archivar.

ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS
Encargado de la Atención del Despacho de la
Dirección de Planificación y Técnica Tributarias/ RI N° 35/2017